



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	NANCY GARCÍA VILLALBA
EJECUTADO	ESNEYDER ALEXANDER RIAÑO SARMIENTO
RADICACIÓN	2022 – 1146

Madrid, Cundinamarca. Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). –

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada al constituir los medios allegados el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias del trámite que debe atender la celeridad y economía medulares en el fallo y sentencia anticipada que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que mediante apoderada judicial promueve NANCY GARCÍA VILLALBA contra la parte ejecutada ESNEYDER ALEXANDER RIAÑO SARMIENTO, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en acta conciliatoria N° 188 historia No 720-1-17, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaría Segunda de Familia de Madrid Cundinamarca suscrita en julio quince (15) de dos mil nueve (2009), correspondiente a las cuotas y saldos insolutas generadas desde enero de 2010, las que se sigan causando, las cuotas de vestuario, intereses legales y los reajustes futuros, reclamando su solución con los reajustes anuales, intereses legales moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectivo reconocimiento, liquidados a la tasa máxima legal junto a las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado nueve (9) de septiembre, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció personalmente la parte ejecutada ESNEYDER ALEXANDER RIAÑO SARMIENTO, el pasado 8 de noviembre, replicando la acción mediante la excepción de cobro de lo no debido, justa causa económica, novación y deuda consentida mediante abonos y acuerdos posteriores y prescripción, fundadas en la omisión de reportar los valores consignados, la carencia de recursos determina el incumplimiento ante la debilidad manifiesta que afronta en cuanto la obligación no proviene del deudor, durante más de 10 años se lo privo de los derechos de padre y se lo demanda sin informar los abonos efectuados y dado el trascurso del tiempo operar la pérdida de

vigencia de las obligaciones, bajo cuyas condiciones reclama la exoneración de dichas cuotas.

La parte ejecutante, al cabo de la oportunidad dispuesta por el artículo 442 del Código General del Proceso, se opuso a las pretensiones indicando que los pagos reclamados acreditan la obligación e incumplimiento en cuanto fueron ocasionales e insuficientes; que por tratarse de un crédito privilegiado carece de prosperidad la justa causa económica reclamada frente al incumplimiento; niega la novación ante la inexistencia de acuerdo o pacto sobre la misma omitiéndose la prueba de la misma y finalmente reclama el decaimiento ante la imprescriptibilidad de las cuotas reclamadas cuando el alimentario es menor de edad. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en aportarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada ESNEYDER ALEXANDER RIAÑO SARMIENTO, cumpliera la obligación que replicó mediante las excepciones de cobro de lo no debido, justa causa económica, novación y deuda consentida mediante abonos y acuerdos posteriores y prescripción, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque, vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso las citadas excepciones contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1º, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, se rituará al cabo del traslado de las excepciones, con la audiencia del artículo 392 por tratarse de un asunto de mínima cuantía, o cuando concorra la situación del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto que autoriza prescindir de la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como en efecto acontece, en cuanto los reparos propuestos como constitutivos de las excepciones de cobro de lo no debido, justa causa económica, novación y deuda consentida mediante abonos y acuerdos posteriores y prescripción, a más de los medios requeridos no demandan ninguna utilidad dado el carácter de tal reparo, cuya circunstancia determina la improcedencia, impertinencia y falta de idoneidad de los restantes medios como seguidamente se explica.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos con el objeto de enervar el derecho reclamado al plantear la acción ejecutiva desplegada impugnada mediante las excepciones perentorias o de mérito denominadas cobro de lo no debido, justa causa económica, novación y deuda consentida mediante abonos y acuerdos posteriores y prescripción, sustentadas en la ausencia de exigibilidad por razón de la oportuna solución de las obligaciones y el reclamo de cuotas superiores a las pactadas, desconociendo los términos del acta conciliatoria que contempla una obligación, valor, modalidad, periodicidad y exigibilidad cuyos términos se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de dichos documentos que de acuerdo a la Ley 640 de 2001, tienen previsto su cobro ejecutivo.

La parte ejecutante presentó para el cobro el acta conciliatoria N° 188 historia N° 720-1-17, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaría Segunda de Familia de Madrid Cundinamarca suscrita por ESNEYDER ALEXANDER RIAÑO SARMIENTO, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cuanto corresponde a la decisión emitida en una acción alimentaria como la regulada por el Decreto 2737 de 1989-Código del Menor, vigente por expresa disposición del artículo 217 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia, ratificando la competencia de los comisarios para fijarla en cuanto se autorizó la vía administrativa para acordarla mediante conciliación o para imponerla directamente y contra la voluntad o ausencia del alimentante obligado a quien la Defensoría de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía del lugar de la residencia de los hijos, lo habilita para que determinen la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, la forma, términos de los descuentos y sus garantas.

Según acta conciliatoria N° 188 historia N° 720-1-17, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaría Segunda de Familia de Madrid Cundinamarca aportada como base del recaudo, la parte ejecutada ESNEYDER ALEXANDER RIAÑO SARMIENTO, asumió el pago de la mensualidad alimentaria y por su exigibilidad le reclaman el pago de las obligaciones insolutas generadas

desde enero de 2010, las que se sigan causando, las cuotas de vestuario, intereses legales y los reajustes futuros, en cumplimiento al compromiso en el que le impusieron mediante acta de julio quince (15) de dos mil nueve (2009), para saldar las obligaciones derivadas de su deber alimentario.

La referida acta constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que establece que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo de la parte ejecutada obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó.

Precisándose que el acta base del recaudo contiene, conforme la expresa constancia, los requisitos de autenticidad porque para el Código General del Proceso no sólo son auténticos los documentos elaborados, manuscritos o firmados por el obligado, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, tal como lo dispuso el artículo 244 del estatuto citado. Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (Código General del Proceso artículo 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (Código General del Proceso, artículo 272), sin cuestionarse su autenticidad.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las obligaciones en el contenidas.

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”.

Dentro de la actividad procesal corresponde al Juez, como director del proceso, cumplir el deber de adoptar todas las medidas que sean necesarias para que el trámite se desarrolle de manera ágil y rápida y las partes encuentren plena satisfacción de sus garantías procesales y para ello deben cumplirse varios deberes como los señalados por el artículo 42 del Código General del Proceso que impone la aplicación del control de legalidad que debe agotarse en cada etapa del proceso, para impedir decisiones inhibitorias o nulidades que trunquen los derechos y la celeridad con la que deben tramitarse los procesos.

En cuanto a la excepción de cobro de lo no debido debe precisarse que ningún documento allegó el ejecutado para respaldar el cumplimiento de la obligación, bajo el entendido que satisfizo en el tiempo y por el monto exigido cada una de las obligaciones reclamadas, como quiera que aportó comprobantes de pago de vestuario y medicamentos del año 20, algunas consignaciones del 2007 al 2009, que ninguna relación guardan, son anteriores al periodo de las cuotas exigidas como tampoco sobre la totalidad de las mismas, adviértase que el mandamiento se profiere por las cuotas insolutas del mes de enero de 2010, respecto de cuyo periodo ni se allega ni se reclama solución parcial de la obligación insoluta, precisándose que el reconocimiento de vestuario en manera alguna autorizaba el pago de una suma efectiva por el mismo.

Frente a la excepción de justa causa económica, incumple la parte demandada su obligación de acreditar sus condiciones económicas y el deber procesal de aportar los medios que respalden la situación reclamada, como quiera que se conoce y pretende la extinción de un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues la jurisprudencia tiene dispuesto:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado»¹

Atendiendo tal posición, si la parte demandada pretendía extinguir la obligación y obtener su reliquidación, porque estima que solucionó sus obligaciones en parte y que ellas perdieron vigencia ante su precaria situación económica, es lógico que en un principio dicha parte asuma la carga probatoria de acreditar los presupuestos o supuestos fácticos en que soporta la excepción y, por ende, no le basta con indicar la carencia de recursos, dado que en el proceso debe quedar debidamente acreditado y soportado el flujo de ingresos y gastos que prevalezcan sobre la obligación ejecutada, durante la totalidad del periodo exigido como de incumplimiento, para arribar a la certeza que efectivamente durante dicho lapso mediaron esas circunstancias excepcionales, carga probatoria que de no cumplirse trae como consecuencia que sus reparos no sean acogidas o no puedan tener éxito, como en este caso aconteció.

Igual situación y deficiencia probatoria funda el decaimiento de las excepciones denominadas novación y deuda consentida mediante abonos y acuerdos posteriores, respecto de las que ninguna prueba se allega como tampoco condición fáctica determina la posibilidad de su declaración, advirtiéndose que únicamente se requirieron como medios probatorios las copias de unos comprobantes que de pago, por demás anteriores al periodo reclamado, que ninguna relación guardan con las pretensiones del presente proceso.

En cuanto a la prescripción de las cuotas alimentarias debe indicarse que dispuesta aquella como una forma de extinguir las obligaciones y las acciones, la previo el artículo 2512 del Código Civil como una sanción por omitir desplegar las acciones y derechos durante cierto

¹ Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. N.º 2022 – 1146 ⇨ ESNEYDER ALEXANDER RIAÑO SARMIENTO

lapso de tiempo, cuyo término de “desde que la obligación se haya hecho exigible imponiéndose un lapso diferente para las acciones ejecutivas o acciones ordinarias, en cuanto las primeras, conforme el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002 tiene dispuesto uno de cinco años, siempre que no concurren las causas legales que la interrumpen o impiden su declaración. Según el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación y se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

El Código General del Proceso regula en su artículo 94 la interrupción al atribuirle a la presentación de la demanda tales efectos siempre y cuando el auto admisorio o el mandamiento de pago como acontece en la presente situación se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación de la parte ejecutante del mandamiento, en cuyo defecto, la interrupción de la prescripción solo se producirá con la notificación al demandado, regla absoluta que siendo objeto de análisis jurisprudencial incluso se extendió a todas las situaciones a un análisis de la diligencia de la parte ejecutante en cuanto dispuso:

“si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad”.

Entendida la obligación alimentaria como el derecho que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios, debe considerarse que tal derecho tiene fundamento constitucional, conforme el artículo 5°, al señalarse el deber estatal de amparar a la familia como institución básica de la sociedad; ya que el cumplimiento de tal obligación garantiza el mínimo vital y los derechos de los niños en las condiciones reguladas por el artículo 44 de la Constitución establece que “son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.

Respecto a la aplicación del término prescriptivo sobre los alimentos el artículo 422 del Código Civil establece que se deben por ley y se entienden concedidos para toda la vida del alimentario siempre que las circunstancias que dieron lugar a reclamarlos subsistan, debiéndoselos a los hijos que no superen los 18 años de edad y no se encuentren discapacitados o inhabilitados para subsistir de su trabajo hasta los 25 años conforme la jurisprudencia³ siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios o cuando se encuentra vinculado académicamente. Por su parte el artículo 426 del estatuto civil

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de noviembre de 2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicado No. 11001-02-03-000-2018-02989-00. Esta providencia concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los accionantes que fueron reconocidos como hijos extramatrimoniales de su padre pero declaró en su contra la caducidad de sus derechos patrimoniales sin considerar que la presentación de la demanda había interrumpido el término.

³ Sentencias T-854 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-192 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo. La primera de estas providencias concedió el amparo solicitado por un accionante que consideraba que el Juez de Familia había negado su derecho al debido proceso al negar su pretensión de exoneración de cuota alimentaria respecto de su hijo de 26 años que ya contaba con un título técnico pero no tenía una vinculación laboral. Sentencia T-285 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. La providencia confirmó la sentencia de tutela en única instancia que negó el amparo de los derechos invocados por el accionante al que le negaron la exoneración de cuota alimentaria de su hijo de 25 años que aun adelantaba estudios universitarios.

establece que las “pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor”.

Por la anterior condición debe distinguirse entre la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria y la prescripción de la que son susceptibles sus cuotas que reconocidas judicialmente carecen de pago. Así, mientras que la obligación de alimentos no prescribe, pues se tiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella y su reclamación puede efectuarse en cualquier tiempo, las cuotas alimentarias ya reconocidas y el derecho para reclamarlas sí están sometidos a la prescripción⁴, porque en los procesos ejecutivos se posibilita su declaración para garantizar el debido proceso de la parte ejecutada, porque su contraparte dispone ante el incumplimiento de la obligación alimentaria de acciones judiciales idóneas para reclamarlos y hacer efectiva la garantía constitucional que los caracteriza.

Conforme con el artículo 426 del Código Civil, que establece que el derecho a demandar las pensiones alimenticias atrasadas prescribe, y la jurisprudencia Constitucional y civil, diferencian la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria de la prescripción que deba declararse respecto de cuotas alimentarias atrasadas, que pueden serlo en cuanto no se los reclame durante los 5 años siguientes a su exigibilidad a pesar de que tal derecho tenga el carácter de imprescriptible.

La prescripción en manera alguna opera en forma automática porque dicho término puede resultar afectado por la suspensión o la interrupción. La primera, “aplaza la iniciación del cómputo de la prescripción o paraliza la cuenta del término ya iniciado, en razón de una circunstancia que afecta personalmente al titular de la pretensión en el sentido de impedirle el ejercicio del derecho en cuestión” (Artículo 2541 del Código Civil); y la segunda, interrupción, “...implica el cómputo de un nuevo término...” por virtud “...del advenimiento de un hecho incompatible con la causa y la función de la prescripción”, que “...puede ser consecuencia de una actuación, tanto del titular del derecho como del prescribiente, de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas, de éste por medio de su reconocimiento del derecho ajeno”.

A consecuencia de las anteriores situaciones, la prescripción se interrumpe civil o naturalmente. Ocurre lo primero, cuando se reclama judicialmente el pago de la prestación; y lo segundo, dice la ley, por el reconocimiento del deudor de la obligación, ya expresa, ya tácitamente, o en términos del artículo 11 de la Ley 791 de 2002, “desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducta concluyente”. Es decir “... cualquier comportamiento que envuelva de

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de octubre de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Radicado No. 1300122130002018-00220-01. Esta sentencia de segunda instancia analizó la acción de tutela promovida por una madre contra la decisión del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena que declaró probada la excepción de prescripción y por tanto “extinta” la prestación alimentaria que reclamaba al padre de sus hijos, dado que no se interrumpió el término prescriptivo porque la notificación del mandamiento de pago se hizo “casi una década posterior al surgimiento de la obligación y a la presentación de la demanda”. El fallo de tutela de primera instancia negó el amparo solicitado al considerar que la declaratoria de prescripción fue acertada. La Sala de Casación Civil, revocó el fallo de primera instancia y concedió el amparo con fundamento en que, si bien es posible alegar la prescripción de cuotas alimentarias en el marco del proceso ejecutivo de alimentos, se omitieron las normas que establecen la suspensión de la prescripción en favor de “los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría”.

manera inequívoca una venia al acreedor, como pueden ser los eventos del precepto anterior o los previstos en el artículo 2514...”.

De acuerdo a las condiciones que registra el proceso es evidente que se interrumpió la prescripción de la acción derivada del aludido título con la presentación de la presente demanda, pues la parte ejecutada finalmente se notificó dentro del lapso contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación de tales providencias a la parte ejecutante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”, de manera que para cuando se enteró de la orden de apremio, debe determinarse si ya estaba configurado el fenómeno descrito.

Para resolver tal situación debe considerarse que los cinco (5) años dispuestos para la exigibilidad de la obligación, ni siquiera a la fecha se cumplen, en cuanto si se atiende que sobre el acta julio quince (15) de dos mil nueve (2009) se reclama su incumplimiento desde la fecha 5 de enero de 2010, por lo que bien se advierte que la demanda se promovió oportunamente, como seguidamente se explica.

La prescripción de las cuotas que no del derecho a los alimentos, frente a los menores se suspende en favor de las personas enunciadas en el artículo 2530 del Código Civil, entre ellas, los menores de edad, tal como lo señala el inciso primero del artículo 2541 del Código Civil, sin que dicha suspensión exceda los 10 años. La suspensión de la prescripción significa que el término que se venía contando, si lo hubo, se paraliza, para reanudarse en lo que faltare, una vez desaparezca el motivo que la generó. Para el caso de este análisis, sería cuando el menor llegue a la mayoría de edad, siempre y cuando dicho hecho no sea superior a 10 años, término máximo de suspensión de la prescripción extintiva.

Conforme la anterior precisión conceptual, debe considerarse que dicho lapso, el de la prescripción se encuentra suspendido en cuanto que la alimentaria SOFIA CAMILA RIAÑO GARCÍA, tan solo contaba con escasos 14 años; 9 meses; 4 semanas y un 1 día de edad, que determinan la suspensión del término prescriptivo hasta cuando por lo menos cumpla los 18 años, es decir que los cinco (5) años dispuestos para desplegar el cobro forzado que expirarían hasta octubre de 2030, lapso dentro del cual ineludiblemente fue notificada la parte ejecutada en cuanto así lo ratifica su intervención al notificarse personalmente del mandamiento de apremio desde el pasado ocho (8) de noviembre.

En las condiciones en las que fue notificado el deudor ESNEYDER ALEXANDER RIAÑO SARMIENTO quien propone la excepción de prescripción extintiva de las cuotas alimentarias, esta excepción no podrá fallarse en su favor, por cuanto en contra del menor no correrá el término de prescripción extintiva por el término de 10 años, al estar suspendida esta, por ese término. Es decir, la prescripción extintiva se empezará a contar a partir de los 18 años del menor, lo que implica que

ninguna de las cuotas alimentarias ejecutadas se encuentra prescrita, porque dicho termino solo puede aplicarse después de los cinco años siguientes, en nuestro caso, a partir de los 18 años de la menor. Como se demandó a los escasos 15 años de la hija de la demandante, la excepción de prescripción extintiva en manera alguna tiene vocación de éxito.

De modo que, si la parte ejecutada contra quien se adelanta la ejecución solo fue notificado personalmente del mandamiento de apremio hasta el pasado mes de noviembre, es factible predicar sin temor a equivocarse, que la introducción del libelo, cumplió su cometido, puesto que tenía la virtualidad de interrumpir el término de prescripción porque hasta la fecha de ninguna manera ha pérdida vigencia del título que expiraría conforme la exigencia de la cuota de enero de 2010 cinco (5) años después del 2023, además tal termino también se interrumpió en cuanto la demandante asumió la carga de acreditar que el ejecutado fuera puesto a derecho sobre la orden de apremio dispuesta en su contra desde pasado nueve (9) de septiembre, notificada por estado el 8 de noviembre y dentro del plazo dispuesto por el artículo 94, el año siguiente, a tan solo 28 días notificó al demandado el mandamiento de pago proferido en su contra, por cuyas condiciones debe concluirse que para cuando conoció del mandamiento, el citado fenómeno nunca se configuró resultando ajena al proceso la única condición que genera la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (artículo 1625, numeral 10 del Código Civil), que en la situación expuesta nunca aconteció porque dicho lapso, además de interrumpirse expiraba hasta el 2023, por lo que de ninguna manera perdió vigencia el título base del recaudo ejecutivo que aquí se persigue, habilitando el fracaso de la excepción.

Bajo tales circunstancias, asumirá la parte demandada ESNEYDER ALEXANDER RIAÑO SARMIENTO la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado nueve (9) de septiembre, como quiera que mediante el acta julio quince (15) de dos mil nueve (2009) se acreditó con cargo de la parte ejecutada que se constituyó en deudor del extremo actor NANCY GARCÍA VILLALBA, dada la condición acordada entre ellos, comprometiéndose personalmente a favor del acreedor, para el reconocimiento de las cuotas insolutas generadas desde enero de 2010, las que se sigan causando, las cuotas de vestuario, intereses legales y los reajustes futuros, junto a las costas causadas por el tramite de la presente ejecución, que determinan la exigencia del pago total de la obligación.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad parcial de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada ESNEYDER ALEXANDER RIAÑO SARMIENTO, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor

complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a un millón ochocientos mil pesos moneda legal colombiana (\$1'800.000,00 M/Cte.) por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada ESNEYDER ALEXANDER RIAÑO SARMIENTO.

Por lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de cobro de lo no debido, justa causa económica, novación y deuda consentida mediante abonos y acuerdos posteriores y prescripción propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada ESNEYDER ALEXANDER RIAÑO SARMIENTO, contra el mandamiento ejecutivo del pasado nueve (9) de septiembre proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve NANCY GARCÍA VILLALBA, como ejecutante del acta conciliatoria de julio quince (15) de dos mil nueve (2009), en las condiciones expuestas. -

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado nueve (9) de septiembre, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado ESNEYDER ALEXANDER RIAÑO SARMIENTO, en las condiciones que reseña la acción forzada que NANCY GARCÍA VILLALBA le promovió sobre el acta conciliatoria N° 188 historia No 720-1-17, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaría Segunda de Familia de Madrid Cundinamarca, suscrita en julio quince (15) de dos mil nueve (2009), atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada ESNEYDER ALEXANDER RIAÑO SARMIENTO, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo la suma de un millón ochocientos mil pesos moneda legal colombiana (\$1'800.000,00 M/Cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas, que se adeudan desde el vencimiento de la primera cuota alimentaria liquidados con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código

civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dba4b1a0a6bfcaafb152f37c79a355a15af2cec0acddb212d6763a89d63470**

Documento generado en 10/01/2023 06:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>